



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 05001-31-10-001-**2023-00732-00**  
**PROCESO:** EJECUTIVO ALIMENTOS MAYORES DE EDAD  
**EJECUTANTE:** ARIANNY LICETH NÚÑEZ CASTRO  
**EJECUTADO:** JOSÉ LEÓN NÚÑEZ OÑATE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la orden de pago solicitada dentro del presente proceso.

Una vez revisada la demanda, se avizora que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso de la referencia remitido por el Juzgado Primero de Familia de Medellín.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago a favor de la joven ARIANNY LICETH NÚÑEZ CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.590.801 y a cargo del señor JOSÉ LEÓN NÚÑEZ OÑATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.097.216, por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 5.916.684 M/CTE)**, más los Intereses moratorios causados, y por el valor de las cuotas de alimentos e intereses que se causen con posterioridad.

**TERCERO:** Ordenar a la parte ejecutada que pague a la ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, las sumas e intereses vencidos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 431 del CGP.

Asimismo, deberá pagar las sumas e intereses que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inc. 2° art. 431 del CGP).

**CUARTO:** Notificar el mandamiento de pago al ejecutado siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

4.1. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo, etc.

4.2. El interesado deberá afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el ejecutado e informará la forma como la obtuvo y

allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4.3. Adicionalmente, deberá allegar constancia del acuse de recibo del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8° de la norma en cita.

4.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del microsítio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/107>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 291 CGP y aviso 292 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

**QUINTO:** Correr traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**SEXTO:** Negar la medida cautelar solicitada, en la medida de que la parte actora no indicó los datos de identificación y contacto del empleador del señor Núñez Oñate, donde se debe comunicar el embargo deprecado.

**SÉPTIMO:** Previo a oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para impedir la salida del país del señor José León Núñez Oñate, se requiere a la parte demandante para que aporte copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla a la autoridad competente.

**OCTAVO:** Advertir a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

**NOVENO:** Reconocer personería al abogado Jorge Alberto Ríos, como apoderado especial de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Algemiro Eduardo Fragozo Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779496c4cb40c4917d082cdb4734e17cad26343e18cbdb21f18af9e1d2e56621**

Documento generado en 11/04/2024 05:34:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**